

DECRETO NUMERO 095

Fecha: 21 de marzo de 2020.

POR EL CUAL ADOPTA COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN EN LA FASE DE CONTENCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA "CUARENTENA 24 DÍAS POR LA VIDA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en el 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 420 de 2020, la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social,

CONSIDERANDO.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia prevé que; "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2 de la Constitución de Nacional establece que, "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;"...

Que conforme al artículo 95 de la Constitución Política de Colombia "El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona" ... a fin de responder con acciones humanitarias ante situaciones que ponga en peligro la vida o salud de la comunidad, instituyendo con ello el principio de solidaridad de todos los colombianos a fin de responder con acciones humanitarias ante situaciones que coloquen en riesgo o en peligro la salud y la vida.

Que de conformidad con el artículo 296 constitucional, los actos y órdenes del Presidente de Colombia para la conservación del orden público son de aplicación preferente e inmediata.

Que constitucionalmente los alcaldes tiene entre otras atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento en su nombre gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que la organización Mundial de la Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional el brote de Coronavirus COVID-19, en razón a ello el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual adopto medidas preventivas y sanitarias en el país mediante la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adopto medidas para

hacer frente, medidas que se encuentran contenidas en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Que en el marco de la pandemia por causa del coronavirus COVID-19, la administración del Distrito de Santa Marta tomo las medidas e inicio las acciones necesarias para afrontar y mitigar el riesgo por causa del coronavirus COVID-19, en el territorio de Santa Marta, para ello ha expedido los Decretos 089 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente en el Distrito de Santa Marta, 090 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus —Covid 19- en el Distrito de Santa Marta, el Decreto 093 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptó y adicióno el Decreto No. 090 Del 16 De Marzo De 2020, entre otros actos administrativos.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

b) "... ARTICULO 14. Poder Extraordinario Para Prevención Del Riesgo O Ante Situaciones De Emergencia, Seguridad Y Calamidad. Los Gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia

(...)

ARTICULO 202. Competencia Extraordinaria De Policía De Los Gobernadores Y Los Alcaldes, Ante Situaciones De Emergencia Y Calamidad. Ante situaciones extraordinarias que ameriten o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo a mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean éstas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados"

Que mediante Decreto 418 de 2020, el señor Presidente de la República estableció que en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 la dirección del manejo del orden público estará en

cabeza del Jefe de Estado, ordenando que las disposiciones que expidan las autoridades departamentales para el manejo del orden público deben ser previamente coordinadas con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, adoptando las medidas en torno al consumo y venta de bebidas embriagantes, así como la prohibición de reuniones y aglomeraciones en el Distrito de Santa Marta.

Que la señora Ministra del Interior expidió el 19 de marzo de 2020 la Circular No. 025, según la cual el momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público los gobernadores y alcaldes deben enviar el proyecto de la medida transitoria a adoptar, medida que deberán ser informada previamente a la fuerza pública de la jurisdicción, hecho que debe ser evidenciado ante el Ministerio del Interior.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió las Resoluciones 453 mediante lo la clausura de los establecimientos locales y comerciales de esparcimiento entre otras medidas y 464 del 18 de marzo de 2020 mediante las cuales adopto medidas en materia la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de setenta (70) años

Que según información oficial del Ministerio de Salud y de la Protección Social del 20 de marzo de 2020, se encuentran confirmados dos (2) casos en el Distrito de Santa Marta.

2 Que teniendo en cuenta la velocidad que con que se propaga el virus, como se transmite y el comportamiento del virus en Colombia, las decisiones antes descritas, el Gobierno Departamental del Magdalena expidió el Decreto 0098 del 21 de marzo de 2020, mediante el cual decreto adopto como medida de prevención para la protección y conservación de la salud: " Cuarentena 24 días por la Vida", en todo el territorio del Departamento del Magdalena desde las 2:00 p.m. del sábado 21 de marzo hasta las 4:00 a.m. del lunes 13 de abril de 2020, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese como medida de mitigación y de prevención para la protección y conservación de la salud "24 días por la Vida", desde las 8:00 a.m. del domingo 22 de marzo hasta las 4:00 am. del lunes 13 de abril de 2020, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, en el Distrito de Santa Marta.

PARAGRAFO ÚNICO: Se exhorta a la población residente y en tránsito en Santa Marta a mantener y defender las medidas de mitigación y de prevención; en consecuencia, se les invita a confinarse en sus casas a partir de las 8:00 a.m. del domingo 22 de marzo hasta las 4:00 a.m. del lunes 13 de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO. Los permisos y excepciones de movilidad serán las contempladas en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y en especial las contenidas en el Decreto Presidencial No.420 de 2020, la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y de la

Protección Social, los Decretos emitidos por el Gobernador del Magdalena en el marco del coronavirus en especial las contenidas en el Decreto No. 0098 del 21 de marzo de 2020, y los Decretos distritales 089, 090, 093 de marzo de 2020 y de acuerdo, a la evaluación del riesgo de COVID-19, en nuestro territorio.

En consecuencia SE EXCEPTÚAN de esta medida las siguientes personas y entidades:

1.-Las establecidas en el Artículo 4 del Decreto Presidencial No.420 de 2020:

1. "El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

2. El tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

3. Establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

4. Establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

5. El funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

8. Servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones."

3.- ARTICULO TERCERO. Adoptase el Artículo Segundo del Decreto del Gobierno Nacional No. 420 del 18 de marzo de 2020

"Artículo 2. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

2.1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

2.2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020."

ARTÍCULO CUARTO: Adoptase los artículos 1,2, 3 de la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual quedara así:

4. 1.- CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS: Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en el territorio de Santa Marta, la clausura de los establecimientos locales y comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, de ocio, de entretenimiento de juego de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de videos.

Los establecimientos y locales comerciales a que alude la presente clausura temporal, que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerradas al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

4. 2.- SUSPENSIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS: Adoptar como medida sanitaria, preventiva y de control la suspensión del expedido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos; no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias, a que hubiera lugar. Este Servicio no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

4.3.- INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículo 368 Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere a lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Adoptase los artículos 1,2, 3 de la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual quedara así:

Ordenase la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del 20 de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m) hasta el 30 de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 pm).

De manera excepcional podrán salir del lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones, sin perjuicio de los lineamientos que expida este Ministerio:

- a. Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.
- b.

c. Uso de servicios financieros, tales como: reclamación de subsidios, retiro de recursos, asignación de retiro o pensión y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.

d. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.

e. Casos de fuerza mayor y caso fortuito.

f. Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual.

g. Servidores de elección popular.

h. Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en sus casas los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas mayores de 70 años que requieran movilizarse por encontrarse en algunas de las excepciones contempladas en el presente artículo, en servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero por carretera-intermunicipal-y de servicio de transporte aéreo lo harán con total acatamiento en de las medidas de prevención de contagio.

INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículo 368 Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere a lugar.

ARTÍCULO SEXTO. Adoptase el artículos 2 del Decreto 0098 del 21 de marzo de 2020. Se exceptúa de las medidas dispuestas en el presente artículo a las siguientes personas y/o entidades:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Funcionarios de la Rama Judicial, notarios, funcionarios de las notarías y servidores de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

2. Personal operativo y administrativo portuario y marítimo (trabajadores de instalaciones portuarias, empresas remolcadoras, pilotos prácticos, agencias marítimas y empresas de servicios marítimos).

3. Instalaciones y empleados de las empresas dispensadoras de combustibles.

4. Personal y vehículos de empresas contratistas y usuarios, dedicados a actividades de transporte, operativas y mantenimiento del sector ferroviarios.

5. Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

6. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.

7. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.

8. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o distrital, gestores de convivencia del Distrito y municipios, y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.

9. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada a Santa Marta, programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc.

10. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.

11. Vehículos y personal encargado de las operaciones prestadoras de servicios públicos de aseo del distrito y demás municipios, del Operador del Relleno Sanitario y sus interventorías debidamente acreditados y de las centrales de generación de energía.

12. Los vehículos de abastecimiento de alimentos debidamente identificados.

13. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados, podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre. Estos mismos vehículos de una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.

14. Transporte de carga de alimentos y elementos de primera necesidad, así como el ingreso y movilidad de vehículos de carga que provienen del interior del país y de otros departamentos. Para ello, el transportador debe portar su identificación y certificado laboral de la empresa en la que se encuentra vinculado.

15. Los vehículos que prestan servicios funerarios y carrozas fúnebres.

16. Permitir la movilidad del personal de recepción y vigilancia de hoteles, debidamente identificados y con certificado laboral de la empresa donde trabajan.

17. Quienes estén debidamente identificados y acreditados para prestar servicios domiciliarios de alimentos y bebidas, y artículos de primera necesidad.

18. Permitir el acceso de personal de empresas que provienen de otros municipios o de otros departamentos pero que residen en Santa Marta, debidamente identificados y acreditados por la empresa.

19. Permitir la movilidad del personal de grandes superficies, almacenes de cadena y supermercados, debidamente identificados y con certificado laboral de la empresa donde trabajan (por lo menos una hora más de la estipulada en el Decreto para garantizar el abastecimiento de alimentos y productos, así como el proceso de arqueo, cierre de caja y seguridad de los establecimientos).

20. El personal que labora en las plantas extractoras del sector palmero y bananero que vive en Santa Marta.

21. Las personas que requieran abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene.

22. Aquellas personas que debidamente se acrediten como trabajadores o contratistas de clústeres agroindustriales, que realicen operaciones con cualquier tipo de alimentos, ya sea para consumo interno, importaciones o exportaciones.

23. Aquellas personas u operadores portuarios que presten el servicio de transporte de alimentos en contenedores o cualquier otro tipo de transporte.

24. Personal vinculado con vehículos que transportan insumos, cartón y materia prima para conservación o empaque de alimentos y/o productos agrícolas de los predios en donde se producen, las plantas de procesamiento y de productos procesados a otras plantas para sub productos, así como de productos agrícolas desde fincas a patios de operaciones logísticas y de estos al Puerto de Santa Marta para su exportación.

26. Personal de conducción de vehículos relacionado con transporte de combustible, biocombustibles, diésel, ACPM, gasolina y todos aquellos que se requieran para el abastecimiento del distrito y que se requieren para garantizar la seguridad alimentaria. De igual forma los trabajadores de las empresas que presten servicios de producción y relacionados con combustibles y biocombustibles

ARTICULO SEPTIMO. En materia de Movilidad

- Restricción de vehículos (Particular). Restrínjase la circulación y tránsito de los vehículos automotores de servicio particular.

Con las excepciones establecidas en el decreto 090 y 093.

- Restricción de vehículos (Taxis). Solo podrán circular los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi en el área urbana del Distrito de Santa Marta siempre y cuando se acredite que el servicio está atendiendo las excepciones previstas en los decretos 090 y 093 de 2020.

El conductor deberá demostrar que el servicio fue solicitado a través de herramientas tecnológicas.

- Restricción de vehículos (Motos). Restrínjase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, moto triciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

- Se permitirá la circulación de este tipo de vehículos siempre y cuando el conductor acredite que se encuentra dentro de las excepciones previstas en los decretos 090 y 093 de 2020.

- Restricción de circulación con acompañante y/o parrillero (Motos). Restrínjase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero en los vehículos tipo motocicleta, motociclo, moto triciclo y cuatrimotos.

- Restricción de vehículos (Especial y Mixto). Restrínjase la circulación y tránsito de los vehículos automotores de servicio especial y mixto de operación nacional.

- Restricción de vehículos (Colectivo). El transporte público colectivo de pasajeros, solo podrá operar hasta con el cincuenta por ciento (50%) de su parque automotor.

No se permite su circulación con pasajeros de pie.

Se deberá garantizar el último servicio hasta las 8 p.m.

PARAGRAFO. La Secretaría de Movilidad queda facultada para estudiar y decidir sobre casos excepcionales.

ARTÍCULO OCTAVO. En coordinación con el Gobierno Nacional, el Distrito adelantará las acciones necesarias que garanticen, con las medidas correspondientes, la entrega oportuna y ágil de los siguientes subsidios:

a. PAGO DE SUBSIDIO DE COLOMBIA MAYOR A LOS 12.990 ADULTOS MAYORES BENEFICIARIOS.

b. PAGO DE SUBSIDIO DE EDUCACIÓN Y SALUD DE FAMILIAS EN ACCIÓN A LAS 39.379 FAMILIAS BENEFICIARIAS.

c. PAGO DE SUBSIDIO DE JÓVENES EN ACCIÓN A LOS 9.971 JÓVENES BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO NOVENTO. El Gobierno Distrital preparará una solicitud al Gobierno Nacional para la ampliación y fortalecimiento de cobertura en estos Programas, que actualmente benefician a 62.340 familias samarias.

ARTÍCULO DECIMO. El Gobierno Distrital pondrá en marcha una estrategia para los adultos mayores atendidos en los Centros de Vida, y que no sean beneficiarios de otros programas, como Colombia Mayor.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Los programas sociales dirigidos a las poblaciones (grupos étnicos, personas con discapacidad, primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, mujer, LGBTI+, víctimas, habitantes de calle), serán garantizados con las adaptaciones necesarias, con enfoque diferencial, para prevenir el contagio del COVID-19.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de la verificación del Ministerio del Interior.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural, e Histórico de Santa Marta a los 21 días del mes de marzo de 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcalde Distrital de Santa Marta

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

JAIRO ENRIQUE ROMO
Secretario de Salud

YAZMIN SANCHEZ BOZÓN

Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible

Proyectó: Bertha R. Martínez H